VISTO: para resolver el procedimiento de acceso a la información pública, derivado de la solicitud de información con número de folio **042200008820**, presentada ante la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.

RESULTANDOS

I. Con fecha 29 de septiembre del 2020, ingresó a través del Sistema de Solicitudes de Información Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la solicitud de información registrada con el folio 0422000008820, consistiendo en lo siguiente:

"En el año 2018, se reporto una solicitud de la condición de refugiado por la Comisión Mexicana de Ayuda a los Refugiados (COMAR) por motivos ambientales, de acuerdo con la información se trato de un hombre, fue recibida durante el mes de Junio, además se señala en el boletín estadístico de 2018, que los motivos ambientales se refieren a personas que declararon haber sido afectadas por fenómenos naturales que ponen en riesgo su vida, su seguridad o su subsistencia, solicito se me informe ¿De qué nacionalidad y rango de edad es la persona que llevo a cabo esta solicitud? ¿Cuál fue la resolución que se dio a esta solicitud y en qué fecha se emitió? Se me proporcione copia simple -formato electrónico- de la resolución, sin la identificación de nombres ni datos personales." (sic).

- II. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61, fracciones II, IV y V, 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, fracciones II y IX, 45, fracciones II, IV, y XII; de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Capitulo II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.
- III. Que de la búsqueda de la información, la Oficina de Representación en el Estado de Chiapas, se pronunció al respecto mediante oficio COMARDCH/38806/2020, y quien en el ámbito de sus competencias y atribuciones dio atención al requerimiento y señaló que la información que versa sobre resoluciones relacionadas con procedimientos para obtener la condición de refugiado contienen datos personales como lo son: a) hechos en los que se basa la solicitud de refugio, b) número de expediente CUR, c) nacionalidad, d) vida afectiva y familiar, e) ideología, f) edad, g) datos laborales, mismos que, constituyen información de acceso restringido en su carácter de confidencial pues pertenecen a personas físicas identificadas o identificables y corresponden a la vida privada de las personas, por lo que son susceptibles de ser tutelados por el derecho fundamental a la protección de datos personales consagrados en los artículos 6 apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que deberán ser tratados con la más estricta confidencialidad.

Por su parte, los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que, se considera información confidencial, la que contiene datos establecen que, se considera información confidencial, la que contiene datos establecen que persona física identificada o identificable, de igual forma logistica de seconda de la contra logistica del la contra logistica de la contra logistica de la contra logisti





lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Lo anterior, se robustece con los artículos, 5 fracción VI, 10 y 23 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político y 28 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, así como con los considerandos Cuarto y Quinto de la Resolución del RRA 3196/2017 de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales misma que podrá consultar en la siguiente liga electrónica: http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp

IV. Por lo que, con fecha 11 de noviembre de 2020 y de conformidad con los artículos 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se convocó al Comité de Transparencia ello con la finalidad de someter a consideración de ese Órgano Colegiado confirmar la restricción de información en la modalidad de confidencial respecto de las resoluciones de procedimientos para obtener la condición de refugiado, derivado de lo anterior, se autorizó la elaboración de la versión pública de la resolución de fecha 22 de agosto de 2018, notificación efectuada a la particular el 11 de noviembre de 2020.

V. Con fecha 13 de noviembre del 2020, la particular interpuso Recurso de Revisión, el cual se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número **RRA 12854/20**, a través del cual señaló lo siguiente:

"Se recurre el oficio de fecha 11 de noviembre de 2020, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la COMAR en respuesta a la solicitud de información 042200000882, en razón de los siguientes argumentos: 1. De acuerdo con la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, una de las formas para la terminación de los procedimientos es el desistimiento, al dar fin a través de este acto administrativo, se asume que, a reserva de la identificación de datos personales de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información pública, se puede acceder a los mismos en razón de encontrarse enteramente concluidos. Por lo que a reserva de los datos personales, sin embargo, es inconcuso que amparados en estos datos se oculte de manera deliberada información que no forma parte de los mismo, si bien una resolución contiene nombre, identificación de CURP, esto no es óbice para obstaculizar el acceso a conocimiento de sus resoluciones y sus motivaciones derivados del procedimiento iniciado para el reconocimiento de la condición de refugiados, más tratándose de niños, niñas y adolescentes no acompañados con los cuales se debe tener un mayor cuidado en la substanciación de estos procedimientos y otorgar garantías procesales extraordinarias, por lo que el acceso a la información requerida tiene como intención conocer si efectivamente se están garantizando y salvaguardando estos derechos a los NNA no acompañados por parte de la autoridad responsables -COMAR- que ahora oculta de manera deliberada esta información apoyándose en la clasificación de datos personales; datos que perfectamente puede testar, en su versión pública, sin ocultar la resolución completa. Máxime que de la resolución, a reserva de testar nombre, CURP, es imposible identificar de manera concreta e indubitable al NNA no acompañado 2. De acuerdo con la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado, esta artículo 108, señala la obligación del sujeto obligado de elaborar una version pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, signie





autoridad puso a disposición esta versión, la misma resulta en una burla grotesca de ocultamiento de la información ya que fue testada en su integralidad las resoluciones solicitadas, es entendible que existan datos sensibles como nombre, CURP, domicilio del NNA no acompañado, y que estos deben ser asegurados, sin embargo, al ocultar toda la información la autoridad se encuentra vulnerando derechos fundamentales como acceso a la información en un ocultamiento grotesco de sus actuaciones, máxime cuando estas se tratan de menores migrantes no acompañados a los cuales les debe garantizar un procedimiento transparente. 3. Recurro igualmente las resoluciones COMARDCH/38806/2020 en las cuales la delegación de la COMAR en Chiapas clasifica la información de acceso restringido en su carácter de confidencial, ya que la información solicitada son resoluciones de desistimiento con los cuales se puso fin al procedimiento administrativo de reconocimiento de la condición de refugiado de menores migrantes no acompañados, resoluciones de las que se entiende que se reserve información a través de la cual se pueda identificar al sujeto en concreto, sin embargo, no se puede clasificar todo su contenido, a reserva de hacer nugatorio el derecho fundamental de acceso a la información de la suscrita. Máxime que en la misma, se omitió dar respuesta a la petición. Por lo antes expuesto, solicitó se modifiquen las resoluciones recurridas y se ordene entrega la información solicitada, en virtud de que resulta evidente que son resoluciones a través de las cuales se puso fin a un procedimiento administrativo, cuyo expediente se encuentra enteramente cerrado, por lo que a reserva del nombre y domicilio del sujeto, la argumentación de la autoridad para poner fin a dicho procedimiento no puede ocultarse, máxime cuando se trata de niñez migrante no acompañada.." (sic)

VI. Con fecha 27 de noviembre del 2020, este Órgano Administrativo Desconcentrado, formuló los alegatos correspondientes al Recurso de Revisión **RRA 12854/20**, en el cual se manifestó lo siguiente:

PRIMERO .- Que la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), es un Órgano Administrativo Desconcentrado adscrito a la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración, dependiente de la Secretaría de Gobernación, con atribuciones específicas en materia de refugiados y protección complementaria, y conforme a lo establecido en los artículos 146 y 147 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, cuenta con las facultades para elaborar, proponer y difundir la política en materia de refugiados y protección complementaria, elaborar estadísticas, estudios, investigaciones y publicaciones en materia de refugiados y protección complementaria, y coordinar, programas, criterios, acciones públicas y estrategias orientadas a la protección, asistencia e integración de refugiados y extranjeros que reciban protección complementaria.

SEGUNDO.- Además de lo anterior, también tiene como objetivo general conducir las políticas asociadas al reconocimiento, cesación, cancelación y revocación de la condición de refugiado, así como brindar asistencia institucional a refugiados y personas extranjeras que reciben protección complementaria, a través del establecimiento de mecanismos de colaboración, conforme a lo establecidad los instrumentos jurídicos, nacionales e internacionales aplicables a la material para contribuir y fortalecer la integración de esa población a la sociedad maximum para contribuir y fortalecer la integración de esa población a la sociedad maximum para contribuir y fortalecer la integración de esa población a la sociedad maximum para contribuir y fortalecer la integración de esa población a la sociedad maximum para contribuir y fortalecer la integración de esa población a la sociedad maximum para contribuir y fortalecer la integración de esa población a la sociedad maximum para contribuir y fortalecer la integración de esa población a la sociedad maximum para contribuir y fortalecer la integración de esa población a la sociedad maximum para contribuir y fortalecer la integración de esa población a la sociedad maximum para contribuir y fortalecer la integración de esa población a la sociedad maximum para contribuir y fortalecer la integración de esa población a la sociedad maximum para contribuir y fortalecer la integración de esa población a la sociedad maximum para contribuir y fortalecer la integración de esa población a la sociedad maximum para contribuir y fortalecer la integración de esa población y la sociedad maximum para contribuir y fortalecer la integración de esa población y la sociedad maximum para contribuir y fortalecer la integración de esa población y la sociedad maximum para contribuir y fortalecer la integración de esa población y la sociedad y l

a allow de la constantina



TERCERO.- Que los agravios manifestados por el ahora recurrente son diversos a lo solicitado en el folio 042200008820, pues pretende verter cuestiones novedosas ajenas a la petición de mérito, toda vez que su solicitud inicial versó en que se le proporcionara información y documentación relacionada con "...una solicitud de la condición de refugiado por la Comisión Mexicana de Ayuda a los Refugiados (COMAR) por motivos ambientales..." (sic), misma que fue atendida en tiempo y forma, sin embargo, mediante el recurso de revisión que presentó pretende se atienda un planteamiento distinto, y que por ende no fueron consideradas al emitir la respuesta que en derecho procedió a su petición inicial, por tanto debe resultar ineludible para el órgano garante que el planteamiento del hoy recurrente, no fue formulado en la solicitud de información pública, cuya respuesta impugna y sin embargo pretende un planteamiento de esta Coordinación General respecto de la misma.

En consecuencia, las manifestaciones formuladas por el recurrente resultan inoperantes por referirse a cuestiones que no fueron planteadas en la solicitud de mérito, por tanto no pueden formar parte de la litis objeto del recurso de revisión RRA 12854/2020, al efecto, se trae a colación la tesis jurisprudencial siguiente:

Época: Décima Época Registro: 2005820 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I Materia(s): Común Tesis: 2a./..1. 18/2014 (10a.) Página: 750 AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITE EL ESTUDIÓ DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD. Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio de amparo omite el estudio del planteamiento de constitucionalidad en la sentencia y se surten los demás requisitos para la procedencia del recurso de revisión, su materia se circunscribe al análisis de ese planteamiento a la luz de lo que hizo valer el quejoso en su demanda de amparo. Por tanto, los agravios en los que se introducen cuestiones novedosas son inoperantes, pues si lo planteado en éstos se estudiara, implicaría abrir una nueva instancia que brindaría al quejoso una oportunidad adicional para hacer valer argumentos diversos a los propuestos en su concepto de violación, lo que es contrario a la técnica y a la naturaleza uniinstancial del juicio de amparo directo.

Por lo anterior, esta Coordinación General cumplió con su obligación de información hacia el particular, por lo que solicito a usted Comisionado, que se confirme la respuesta inicialmente proporcionada, de conformidad con el artículo 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del artículo 157 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, con los elementos anteriormente proporcionados, se vislumbra, que este recurso de revisión ha quedado sin materia, actualizándose la resolución de sobreseimiento que se encuentra prevista en el artículo 156, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del artículo 157 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





VII. Con fecha 15 de abril del 2021, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública notificó el cumplimiento al Recurso de Revisión RRA 12854/20, y en el cual instruyó lo siguiente:

Este Instituto considera procedente calificar como parcialmente fundado el agravio esgrimido por el hoy recurrente; y en consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es dable MODIFICAR la respuesta de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, e instruirle que:

- > Emita pronunciamiento, respecto del requerimiento 1) de la solicitud, puntualmente respecto de la nacionalidad y edad de la persona solicitante de la resolución de solicitud de reconocimiento de condición de refugiado; debiendo precisar que tales datos resultan clasificados como confidenciales, en tenor de lo analizado por esta Autoridad resolutora.
- Elabore y proporcione a la parte recurrente, la versión pública de la "Resolución de Motivos Ambientales" (resolución de solicitud de reconocimiento de condición de refugiado), del veintidós de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Delegada de la Dirección de Protección y Retorno de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), en la modalidad de acceso elegida, en la cual deberá testar <u>única y estrictamente las partes o secciones confidenciales, como lo es: "los hechos en los que se basaba la solicitud de refugio", " el número de expediente CUR", "la nacionalidad", "datos de vida afectiva y familiar", "ideología", "edad" y "datos laborales", y no así la totalidad del documento, por ser datos personales confidenciales, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</u>
- > Emita, a través de su Comité de Transparencia la resolución en la cual se confirme la clasificación de los datos personales contenidos en la "Resolución de Motivos Ambientales" (resolución de solicitud de reconocimiento de condición de refugiado), del veintidós de agosto de dos mil dieciocho, y avale la versión pública de la resolución referida; misma que deberá ser notificada a la recurrente.

Al respecto, el Comité de Transparencia de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, analizó la información antes detallada, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente Resolución y;

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA. Que este Comité de Transparencia de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 60., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 4 fracción I, 64, 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IV, 43, 44, fracciones II y IX, 45, fracciones II, IV, y XII; de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Capitulo VI, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

SEGUNDO.- En términos del acuerdo Cuarto de la Quinta Sesión Extraordinaria del de Transparencia del año dos mil dieciocho, se declaró en sesión permanente par facultades y atribuciones consistentes en confirmar, modificar o revocar las determinados.

Ar

en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de información, declaración de inexistencia o de incompetencia, se procedió al estudio y análisis de la documentación e información a la que se hace alusión en los puntos precedentes.

TERCERO.- Por lo antes expuesto, el Comité de Transparencia, competente para confirmar, modificar o revocar la determinación en materia de clasificación de información con fundamento en los artículos 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estima pertinente hacer un análisis de los datos personales protegidos a fin de determinar si constituyen la calidad de confidencial conforme lo siguiente:

a) Hechos en los que se basa la solicitud de la condición de refugiado. El artículo 10 de la Ley sobre refugiados, protección complementaria y asilo político señala que: "La información aportada por los solicitantes, refugiados, y quienes reciban protección complementaria, será tratada con la más estricta confidencialidad", en tal virtud, es de señalarse que las personas extranjeras realizan diversas manifestaciones durante el procedimiento mediante las cuales señalan las situaciones que originaron su salida de su país de origen, es decir describen de manera cronológica los sucesos ocurridos y en virtud de los cuales decidió salir de su país en busca de protección internacional.

En ese sentido, resulta de suma importancia destacar que las manifestaciones realizadas por los solicitantes durante el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, especialmente durante la realización de las entrevistas contempladas en el artículo 23 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, por su naturaleza conllevan la descripción o referencia a información con un alto contenido de datos personales, dentro de los cuales se pueden señalar de manera enunciativa más no límitativa, los relativos al origen étnico o racial; a sus características físicas; a su estado de salud tanto física como mental; a sus características morales; a su situación emocional; a su vida afectiva; a sus preferencias sexuales; a su vida familiar; a su domicilio particular, números de teléfono y patrimonio, tanto en país de origen como en México; a su ideología; a su opinión política; a sus creencias religiosas; entre otros.

En ese sentido, tomando en consideración lo establecido en los artículos los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, séptimo, fracción primera, trigésimo octavo, cuadragésimo, cuadragésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, es de confirmarse que los hechos en los que se basa la solicitud de la condición de refugiado se consideren como datos personales y por ende procede la clasificación de confidencial.

b) Número de Expediente (CUR). De acuerdo a lo establecido en la fracción II del artículo 2 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, la CUR es el "Folio único asignado a cada solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado denominado Clave Única de Refugiados".

Si bien, el CUR como tal no es un número que por sí sólo conlleve información susceptible de ser clasificada como confidencial, también lo es que dicho número pudiera permitir el acceso a otros datos personales. En tal virtud, se considera aplicable de manera análoga el crio 03/14 emitido por Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de (120).

Mexico 2021

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial. El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

En ese sentido, se confirma que la **CUR** debe considerarse como un dato personal a través del cual se puede identificar información de solicitantes de la condición de refugiado, refugiados y persona que reciban protección complementaria y por lo tanto susceptible de ser clasificado como información confidencial.

c) Nombres. Se aprecie al nombre como un dato que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que constituye información confidencial en términos de los artículos los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, situación que el mismo Instituto en el criterio 19/13 ha reconocido al expresar que:

"Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transpar Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, pro

entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales."

Criterio que se toma como referente y con el que, junto a la normatividad antes citada, se afirma que el nombre y los apellidos corresponden a datos personales.

d) Domicilio, origen, vida afectiva, vida familiar, ideología (afiliación política) y número telefónico y todos aquellos que afectan su intimidad. De la información remitida dichos datos resultan ser confidenciales de conformidad con los artículos los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con el numeral Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que a la letra dice:

Trigésimo Segundo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

I. Origen étnico o racial;

II. Características físicas:

III. Características morales;

IV. Características emocionales;

V. Vida afectiva:

VI. Vida familiar;

VII. Domicilio particular;

VIII. Número telefónico particular;

IX. Patrimonio:

X. Ideología:

XI. Opinión política;

XII. Creencia o convicción religiosa:

XIII. Creencia o convicción filosófica;

XIV. Estado de salud física;

XV. Estado de salud mental;

XVI. Preferencia sexual, y

XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

Los lineamientos antes citados, son aplicables en materia de clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, ya que no contravienen los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el participa de la

Mexico 2021

de la Federación el 15 de abril de 2016, lo anterior guarda sustento en el transitorios sexto de los lineamientos en cita.

- e) Nacionalidad: Que el INAI estableció en las Resoluciones RRA 1024/16 y RRA 0098/17, que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- f) Edad. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el criterio 18/10 ha establecido lo siguiente:

Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos. De acuerdo con la definición establecida en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la fecha de nacimiento de cualquier persona es un dato personal, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la edad de un individuo. No obstante, lo anterior, es de señalarse que existen casos en los que la edad constituye un requisito para el desempeño de determinados cargos públicos. En tales supuestos, la fecha de nacimiento es susceptible de hacerse del conocimiento público, ya que su difusión contribuye a poner de manifiesto si el servidor público cubre el perfil mínimo requerido para ocupar el cargo encomendado.

En ese sentido, si bien es cierto el criterio anterior va inclinado a la fecha de nacimiento de los servidores públicos, de su contenido se desprende que este dato forma parte de los confidenciales ya que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, misma suerte que sigue el dato referente a la edad, pues a partir de su conocimiento se podría inferir una fecha de nacimiento aproximada.

g) Datos laborales (referencia laboral). Constituyen información que determina la acreditación de la capacidad, habilidad o pericia para desempeñar algún cargo o trabajo y por lo tanto corresponde a datos personales de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Refuerza lo anterior lo previsto en la publicación "Protección de Peto Personales. Compendio de lecturas y legislación" publicada por el Ir Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en la que

Mexico 2021



COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS

referencia al nivel de protección que requieren los datos personales: básico, medio o alto, siendo que al primero corresponden los datos laborales:

Nivel de protección que requieren los datos personales Para que el sujeto obligado pueda identificar las medidas de seguridad que resultan aplicables a cada uno de sus sistemas, debe considerar el tipo de datos personales que contiene, lo cual determina el nivel de protección requerido: básico, medio o alto, como a continuación se señala:

5 1. Nivel de protección básico:

b) Datos laborales: Documentos de reclutamiento y selección, de nombramiento, de incidencia, de capacitación, puesto, domicilio de trabajo, correo electrónico institucional, teléfono institucional, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, entre otros..."

En ese sentido, se confirma que las referencias laborales constituyen un dato laboral, y por lo tanto información confidencial.

Después del análisis minucioso de las resoluciones respecto al procedimiento para obtener la condición de refugiado, se advierte que la divulgación o transmisión de los datos tal y como se describe en párrafos anteriores causaría un daño a los datos personales de las personas extranjeras, de lo que deriva el cumplimiento a lo señalado en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, los datos personales contenidos en las documentales constituyen información de acceso restringido en su carácter de confidencial pues pertenecen a personas físicas identificadas o identificables y corresponden a la vida privada de las personas, por lo que los datos contenidos en los acuerdos de desistimiento son susceptibles de ser protegidos por el derecho fundamental a la protección de datos personales consagrados en los artículos 6 apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que deberán ser tratados con la más estricta confidencialidad comprometiéndose a garantizar la misma y únicamente serán utilizados para los fines que fueron transferidos, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 22, 70 fracción IV y 75 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Lo anterior, se robustece con los artículos, 5 fracción VI, 10 y 23 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político y 28 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, así como con los considerandos Cuarto y Quinto de la Resolución del RRA 3196/2017 de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales misma que podrá consultar en la siguiente liga electrónica: http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp

Una vez analizado cada punto anterior, en virtud de que el artículo 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales y dado que la publicidad de los datos considerados confidenciales en nada transparenta la gestión pública ni favorece la rendición de cuentas, sino por el contrario, supondría incumenta el

The graph of the state of the s

¹ http://inicio.ifai.org.mx/Publicaciones/CompendioProtecciondeDatos8.pdf 02 de octubre de 2018

objetivo de garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, este Comité de Transparencia, de conformidad con los artículos 44, fracción I, 106, fracción I, 116 y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 65, fracción II, 98, fracción III, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, CONFIRMA la clasificación de los datos personales señalados como información confidencial en la resolución de fecha 22 de agosto de 2018, realizada por la Oficina de Representación de la CG COMAR en el Estado de Chiapas, destacando nuevamente que se carece del consentimiento de las personas particulares titulares para su publicidad.

Con base en las anteriores consideraciones de hecho y de Derecho, este Comité de Transparencia determina procedente CONFIRMAR la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Octavo de los Lineamientos Internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, en los términos que fue propuesta por la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiado

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 60., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 4 fracción I, 64, 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IV, 43, 44, fracciones II y IX, 45, fracciones II, IV, y XII; de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Capitulo II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

SEGUNDO. - Se confirma la CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22, 70 fracción IV y 75 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, 5 fracción VI, 10 y 23 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político y 28 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, Capítulo VI, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como con los considerandos Cuarto y Quinto de la Resolución del RRA 3196/2017 de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia al solicitante del folio **042200008820**, así como al Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los efectos conducentes.

CUARTO. - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) que forma parte de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). Lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 70, fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para los efectos conducentes



Así, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Mexicana de Áyuda a Refugiados a los 26 días del mes de abril de dos mil veintiuno.

Presidente del Comité de Transparencia

Suplente del Titular del O.I.C.

Lic. Fabián Hidalgo Martínez

Subdirector de Asuntos Jurídicos y Transparencia de COMAR Lic. Hugo Iván Ortiz Castillo

Titular del Área de Responsabilidades

Coordinador de Archivos

Licenciado José Luis Campos Leal

Director de Administración y Finanzas

COMAR

